



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 92-2023/TUMBES
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Desistimiento

Sumilla. El desistimiento debe presentarse, como ocurrió en el *sub lite*, antes de absolverse el grado. La consecuencia del desistimiento de un medio impugnatorio es dejar firme el acto impugnado. En tal virtud, debe aprobarse el desistimiento.

Lima, siete de noviembre de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado RODRIGO MARCIAL CUEVA RAMÍREZ contra el auto de primera instancia de fojas sesenta y cinco, de catorce de marzo de dos mil veintitrés, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de prevaricato en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que en el acto de la audiencia de siete de noviembre del año en curso el encausado Cueva Ramírez, con la adhesión de su abogado defensor, doctor Roberto Arteaga Robles, se desistió del recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo. El señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Marco Antonio Pinazo Molina, no se opuso al desistimiento.

SEGUNDO. Que el artículo 406 del Código Penal Procesal permite a los recurrentes, expresando los motivos, desistirse del recurso interpuesto. El desistimiento debe presentarse, como ocurrió en el *sub lite*, antes de absolverse el grado.

∞ La consecuencia del desistimiento de un medio impugnatorio es dejar firme el acto impugnado, conforme al artículo 343, *in fine*, del Código Procesal Civil.

∞ En tal virtud, debe aprobarse el desistimiento.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. APROBARON** el desistimiento presentado por el encausado RODRIGO MARCIAL CUEVA RAMÍREZ respecto del recurso de apelación que interpuso contra el auto de primera instancia de fojas sesenta y

cinco, de catorce de marzo de dos mil veintitrés, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de prevaricato en agravio del Estado. **II.** En consecuencia, **FIRME** la resolución impugnada, y **ORDENARON** se archiven las actuaciones en esta sede procesal, que se remitirán al órgano jurisdiccional de origen. **III. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial; registrándose. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/Egot